

1257
24/10/85

BUENOS AIRES, 24 OCT 1985

SEÑOR PRESIDENTE:

De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 484/85, este Grupo de Trabajo ad-hoc ha considerado los casos que hasta la fecha se han planteado en materia de reincorporaciones.

En lo que se refiere a personas dadas de baja por aplicación de la Ley de prescindibilidad N° 21.274, luego de un análisis exhaustivo de cada uno de estos casos este Grupo aconseja la reincorporación de los peticionantes, cuyos nombres se incluyen en el Anexo 1.

Las razones en que se basa este dictamen se exponen a continuación.

1. Consideraciones generales

La Ley 21.274 constituyó el marco jurídico que se dio el gobierno militar para implementar, en el ámbito de la Administración Pública, un conjunto de cesantías arbitrarias, en su gran mayoría por razones políticas, gremiales o ideológicas.

Un factor agravante lo constituye la carencia de pruebas en los legajos y demás documentación existente en la CNEA en relación a los prescindidos. Este hecho, que de presentarse en sólo unos pocos casos sería algo llamativo, al repetirse en todos es prueba de una metodología basada en la negativa sistemática a permitir el ejercicio del derecho de defensa por los prescindidos. Esta afirmación, que surge como una conclusión natural del estudio de los legajos, se ve respaldada por la Circular Secreta N° 7/76 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Este documento, suscripto por el General José R. Villareal el 31 de Mayo de 1976, y que incluimos como Anexo 2 de esta nota, imparte directivas específicas para que, al comunicar a las personas afectadas su prescindibilidad, los funcionarios que las disponían

"...se abstengan de informar por escrito o verbalmente cualquier antecedente desfavorable que pueda tener el agente y que haya sido proporcionado por la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.)."

No es de extrañar que el régimen estatutario de CNEA (que prescribe apercibimientos, suspensiones y eventualmente sumarios) haya sido reemplazado por "informes secretos emanados de organismos de seguridad": en el Anexo 3 se incluye una nota que ilustra como, amparándose en el uso de esta frase, el Estado evitó justificar de una manera mínimamente aceptable las prescindibilidades.

La tarea del Grupo de Trabajo se vio dificultada al encontrar que la documentación y antecedentes de cada caso se hallan incompletos en aspectos esenciales como lo son, por ejemplo, notas de jefes de los organismos principales que eran mencionadas en los respectivos actos administrativos donde se ordenaban las prescindibilidades, y que no están incorporadas a la documentación correspondiente.

2. Aspectos específicos

El análisis de los casos permite determinar tres tipos de motivaciones presentes en las prescindibilidades decretadas en la CNEA.

El caso más nítido (si cabe esta categorización) se refiere a las

prescindibilidades dispuestas por el art.6 inc.6 de la ley 21.274. Se trata de aquellas personas que, según la ley,

"constituyan un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen."

Es decir, una obvia discriminación por razones políticas, ideológicas o gremiales, redactada con tal soberbia que no sólo se refiere a un 'factor real de perturbación' (con todo lo arbitrario que esto resulta al eliminarse el sumario) sino también al riesgo potencial (!) que determinado individuo presuntamente representaba para la Administración.

Debemos consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que lo atinente a política administrativa no es materia justiciable, y que en el ejercicio de las facultades pertinentes ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego en aras de lograr buen servicio. Pero este principio no es absoluto como no podría ser de otra manera, dado que ha sido siempre condicionado a que las medidas adoptadas con respecto a los empleados no importen sanciones disciplinarias o descalificación del agente.

Es aquí donde está el quid de la cuestión, pues la legislación en materia de prescindibilidad no puede ser invocada como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria como es la cesantía, omitiendo el sumario en el caso que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

En segundo lugar existe un conjunto de prescindibilidades que si bien fueron ordenadas por aplicación de los artículos 1,3 y 4 de la ley 21.274, constituyen en realidad una aplicación encubierta del art.6 inc.6 de la misma ley, en un todo de acuerdo con la misma directiva de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, cuando dice:

"...en los casos que pudiere corresponder la aplicación del artículo 6 de la ley 21.274, pero no se contare con los recaudos..., se aplicarán los artículos 1° y 4° de la citada norma legal."

En otros términos: si el funcionario de turno tenía una sospecha de que, en su criterio, una persona constituía un factor de perturbación, pero no podía probarlo, entonces igual se lo prescindía, indemnizándolo.

Si quedara alguna duda del carácter discriminatorio de estos casos, es relevante mencionar aquí las Circulares N°4 y 10/77, originadas también en Secretaría General de la Presidencia de la Nación con fecha 1 de Marzo y 19 de Julio de 1977 respectivamente (ver Anexos 4 y 5). La circular N°10/77 instruye

"...por disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, a efectos de que sean impartidas las instrucciones para que en cada caso de prescindibilidad de un agente motivada por razones de seguridad o ideológicas, aún cuando la misma sea encuadrada en otras causales, se comunique esa circunstancia a la Secretaría de Estado..."
(el subrayado es nuestro)

Refuerza esta argumentación la Circular N°10/76 "S" del 29 de Junio de 1976 (Anexo 6) de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que dispone comunicar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, así como a los Ministerios de Educación provinciales, la nómina de personal prescindido y las causales correspondientes, para que las autoridades

educacionales

"adopten las medidas pertinentes en caso de que el personal involucrado prestara también servicios en ese ámbito"

Cabe concluir en tal sentido que las causales del art. 3 tenidas en cuenta para disponer la prescindibilidad de agentes públicos en un organismo determinado fueron usadas para aplicar una medida análoga en otro.

Finalmente, el tercer caso detectado en la documentación de que disponemos es el empleo de la prescindibilidad (también con los arts. 1, 3 y 4) para dar de baja a empleados alegando desempeño insatisfactorio.

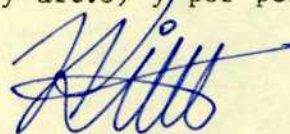
Cabe mencionar aquí que los sistemas de prescindibilidad tienen como finalidad la depuración administrativa, la cual debe mirarse desde dos flancos: uno objetivo y uno subjetivo. En tal sentido y conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescindibilidad no puede utilizarse para imputar a agentes públicos conductas que lesionan su honor y reputación, ni para encubrir cesantías que deben disponerse con sumario y defensa sobre los cargos atribuidos al empleado, pues el único sentido depurativo con que es lícito aplicar la ley de prescindibilidad es el objetivo, es decir cuando la medida tiende únicamente a realizar una restructuración orgánico-funcional que en la práctica se traduce en la eliminación de puestos de trabajo en aras de lograr eficiente servicio.

Cualquier otro temperamento que tenga como fin dar de baja a un agente incorporando en su mismo lugar a otro, deja sentado que han existido razones personales para hacerlo. Esto implica que la depuración ha sido subjetiva, que es aquella que la Corte no admite porque encubre sanción y en consecuencia apartamiento de la ley.

Es en el marco legal reseñado precedentemente en el que han sido analizados los casos de prescindibilidades ordenados por aplicación de los arts. 1, 3, y 4 de la Ley 21.274 presentados hasta la fecha, y el que se utilizará para analizar los que en lo sucesivo se planteen.

Finalmente, hacemos constar que este Grupo de Trabajo ha comprobado que, en los casos analizados hasta ahora, las prescindibilidades fueron solicitadas por personal militar (art.6 inc.6, y art.3) y por personal civil estable de la CNEA (art.3).-

C.N.E.A.
A. I.



Ing. Jorge Kittl
Presidente

Grupo de Trabajo Res.484/85

ANEXO 1

LISTA DE LOS CASOS REINCORPORABLES A LA FECHA (Ley 21.274)

Los casos se ordenan por fecha de baja.

art.6, inc.6

APELLIDO Y NOMBRE	CATEGORIA	FECHA DE LA BAJA	ULTIMO LUGAR DE TRABAJO
1. HERNANDEZ BANCHERO, G.	A-12	1-4-76	Dir.I y D,Hospital Roffo
2. MARTICORENA, Jorge	A-7	1-4-76	Comb. Nucleares
3. PEREIRA MARCONDEZ, Luis S.	B-12	1-4-76	Dir.I y D, Dpto. IPQ
4. VALLONE, Francisco	Adm.10	1-4-76	Dir. Log., Despacho Gral
5. ESQUIVEL, Antonio	Adm.9	12-4-76	Dir. SN, Reg. Cuyo
6. LEONI, José	Adm.10	12-4-76	" " Godoy Cruz
7. MAGALLANES, Hugo	MP-10	12-4-76	" " Malargüe
8. MONSERRAT, Ricardo	Adm.13	12-4-76	" " Cuyo
9. PALOMINO, Luciano	Adm.13	12-4-76	" " Don Otto
10. RIERA, Hugo	Adm.13	12-4-76	" " Huemul
11. ROMERO, Liliana Graciela	Adm.4	12-4-76	" " Don Otto
12. SALAS, Juan	MP-9	12-4-76	" " Don Otto
13. BARRIENTOS, José	TJ-13	17-5-76	CNAI (Atucha)
14. CAMARDELLI, J.B.	MP-8	20-12-76	Dir. SN, Reg. N.E.



ANEXO I (cont.)

Arts. 1, 3 y 4

APELLIDO Y NOMBRE	CATEGORIA	FECHA DE LA BAJA	ULTIMO LUGAR DE TRABAJO
1. MARTINEZ DE CORRAL, Rosalía	Adm.10	24/4/76	Gerencia de Economía, Preadjudicaciones (S.C)
2. REY, Francisco Carlos	A-9	28-4-76	Gcia. Materias Primas, Jefe interino de Div. Fábrica Malargüe
3. GUILLET, Oscar Miguel	B-I 15	17-5-76	Gerencia Tecnología, Div Servicios (Jefe a/c)
4. MARINKEFF, Kirilo	A-5	12-7-76	Dirección Operaciones, Gcia. Mat. Primas (Men.)
5. BRATT, Nestor Alberto	B-12	9-11-76	Dir. Inv. y Des., Div. Reac. Nucleares (CAE)
6. CHERÑAVSKY, Luis	B-12	9-11-76	Idem
7. CORDERO, Roberto Ramón	A-9	15-11-76	Dir. Logística, Gcia. Técnica y Servicios, Div. Arq. Especializada
8. MAJCEN, Barica	A-10	15-11-76	Idem
9. FIGUEROA, Sergio Guillermo	Tec.10	15-3-77	Dir. Operaciones, Gcia. Producción Mat. Primas CMF Tonco
10. BLASON, Ricardo	A-11	24-5-77	Dir. Operaciones, Div. Control Geológico (Salta)
11. ARENAS, Hugo Hipólito	B-15	9-1-78	Dir. Proyectos, Gcia. CNAI (Atucha)
12. DALLARA, Nestor Alberto	B-15	" "	" "
13. FERREYRA, Linggeber	B-15	" "	" "
14. OLIVERA, Pedro Melquíades	B-15	" "	" "
15. SANCHEZ, Cornelio Luis	SG-8	" "	" "
16. STURLETTI, Carlos E.	B-8	" "	" "
17. OSTUNI, Mario Beniamino	Adm.13	15-11-79	Gcia. Producción de Mat. Primas, Complejo Minero San Rafael (Mza)

SECRETO

Presidencia de la Nación
Secretaría General

Circular N° 7/76

BUENOS AIRES, 31 MAY 1976

SEÑOR PRESIDENTE:

Por disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación con los actos administrativos que se dicten en cumplimiento de la Ley N° 21.274, del 29 de mayo de 1976.

A esos efectos dispondrá que los señores funcionarios de su área con facultades para disponer prescindiblemente y/o los que tengan acceso a las causales por las cuales se adopten tales medidas, se abstengan de informar por escrito o verbalmente cualquier antecedente desfavorable que pueda tener el agente y que haya sido proporcionado por la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.).

Asimismo en las Resoluciones en que se den de baja a agentes de la Administración Pública Nacional, deberán adoptarse los siguientes recaudos:

1.- El artículo 6° de la Ley N° 21.274 se aplicará exclusivamente cuando existan constancias fehacientes que puedan ser utilizadas como prueba en actuaciones o expedientes administrativos y/o judiciales (no se incluyen en esta categoría los informes de S.I.D.E. que por su carácter son elementos de orientación y no de prueba).

Esta previsión deberá observarse muy especialmente en los casos que pueda corresponder la aplicación de los incisos 1., 4. (en la parte que dice "que resultaran con antecedentes desfavorables al momento de dar cumplimiento a tales disposiciones") y 6., del citado artículo.

2.- En los casos que pudiere corresponder la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 21.274, pero no se contare con los recaudos señalados en el punto anterior, se aplicarán los artículos 1° y 4° de la citada norma legal.

///.-

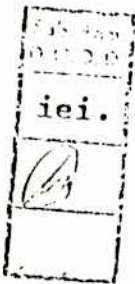


Presidencia de la Nación
Secretaría General

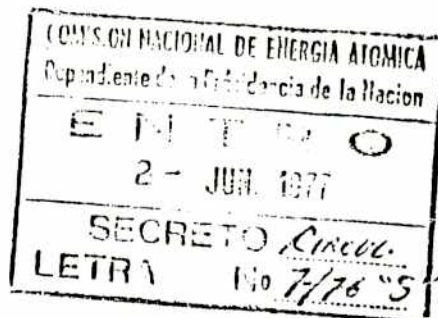
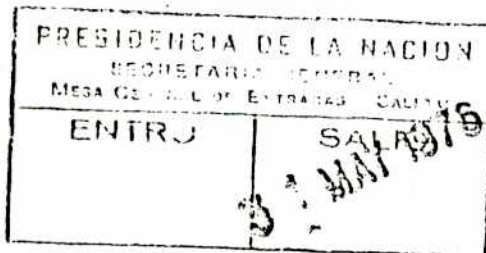
1112.-

3.- Cuando exista personal en condiciones de jubilarse que se considere encuadrado en la Ley N° 21.274 inc. 4°, se evitará en lo posible dársele de baja, procurando que el mismo obtenga el beneficio previsional.

Saludo a Ud. atentamente.



DRAL. BRIG. JOSE ROGELIO VILLARREAL
SECRETARIO GENERAL



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA
CN. D. Carlos CASTRO MADERO
S / D.

BUENOS AIRES, 19 ABR 1976

SEÑOR PRESIDENTE:

Pongo en conocimiento del señor Presidente que el personal que se menciona a continuación, según surge de los informes "secretos" emanados de organismos de seguridad, constituye un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento de esta Comisión Nacional:

A-7 Máximo Pedro VICTORIA (M.I. N° 7.071.423)
A-7 Jorge Oscar MARTICORENA (M.I. N° 4.493.790)
A-8 Santiago Máximo MORAZZO (M.I. N° 7.721.238)
A-10 Enrique Vicente NARCISO (M.I. N° 7.755.460)
A-11 Carlos Alberto CALLE (M.I. N° 7.208.628)
A-11 Domingo Feliciano QUILICI (M.I. N° 6.250.529)
A-12 Gerardo HERNANDEZ BANCHERO (C.I. N° 8.099.159-P.Fed)
B-12 Luis Sergio PEREIRA MARCONDES (M.I. N° 7.866.013)
Adm.10 Francisco Rafael VALLONE (M.I. N° 8.389.082)
MyP-7 Jorge Adrián NUÑEZ (M.I. N° 4.812.994)
MyP-10 Eduardo CUELLO (M.I. N° 4.149.966)




EDUARDO R. DEMARCO
CAPITAN DE FRAGATA
A/C. GERENCIA DE LOGÍSTICA



Circular N°4/77

Presidencia de la Nación Argentina
Secretaría General

BUENOS AIRES, 1- MAR 1977

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, con relación a la nota de fecha 23 de abril de 1976 de esta Secretaría General, por la cual se disponía el envío a este organismo de la nómina de personal que hubiera sido declarado prescindible en virtud de la aplicación de la Ley 21.274.

El Primer Magistrado ha dispuesto que, a partir de la fecha, las mismas no sean remitidas a esta Secretaría General, sino a la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

Saludo a Ud. atentamente.

SUCES.
REL. INST.

GRL. BRIG. JOSE ROGELIO VILLARREAL
 SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DE LA NACION	
SECRETARIA GENERAL	
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS	
	SALIO
	1- MAR 1977

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
 SECRETARIA

LOGISTICA I	

3 MAR 1977

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION
 NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA,
 Contraalmirante D. Carlos CASTRO MADERO
 S / D

RESERVADO



Circular Nº 10/77

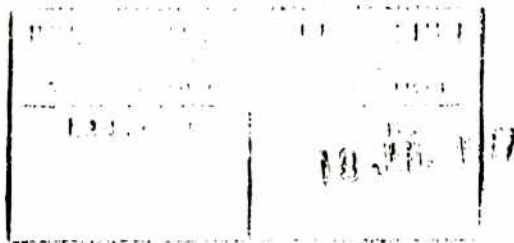
*Presidencia de la Nación Argentina**Secretaría General*

BUENOS AIRES, 10 JUN 1977

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, a efectos de que sean impartidas las instrucciones para que en cada caso de prescindibilidad de un agente motivada por razones de seguridad o ideológicas, aún cuando la misma sea encuadrada en otras causales, se comunique esa circunstancia a la Secretaría de Inteligencia de Estado, detallando los elementos de juicio que la originaron.

Saludo a Ud. muy atentamente.

F. M. DR. JOSE ROQUE VILLARREAL
SECRETARIO GENERAL

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA
Contraalmirante D. Carlos CASTRO MADERO
S. / D.



SECRETO

URGENTE

44

Presidencia de la Nación
Secretaría General

Circular N° 10/76.-

BUENOS AIRES, 1976

SEÑOR PRESIDENTE:

Por disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de poner en su conocimiento que deberá comunicar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, la nómina del personal declarado prescindible en el ámbito de su responsabilidad, por aplicación de la ley 21274/76 especificando, en cada caso, las causales correspondientes. Por conducto del Ministerio del Interior deberán hacerse conocer tales prescindibilidades a los Ministerios de Educación provinciales.

La mencionada disposición tiene como finalidad que las autoridades educacionales tomen conocimiento de lo resuelto y adopten las medidas pertinentes en caso de que el personal involucrado prestara también servicios en ese ámbito.

Saludo a Ud. muy atentamente.

SEÑOR PRESIDENTE
js

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Capitán de Navío D. CARLOS CASTRO MADERO
S. / D.

GRAL. ENIG. JOSE ROGELIO VILLARREAL
SECRETARIO GENERAL

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Secretaría de la Presidencia de la Nación

ENTRADA

30 JUN. 1977

SECRETO

CIRCULAR

N° 10/76

Die. Logístico
Huel
F.